

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela de Segunda Instancia No. 08-2022-01149-01

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 12 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Wilson Alexander Albarracín Chinome, solicitó el amparo del derecho fundamental “*al trabajo*”, el cual consideró fue lesionado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

Como sustento fáctico señaló:

Que, laboró en la sociedad accionada desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el 12 de septiembre del año 2022, por medio de un contrato de trabajo.

Afirmó que, estuvo incapacitado por una enfermedad general desde el 24 de abril de 2022, hasta el 25 de julio del mismo año. Aduce así mismo que para el día 27 del mismo mes y año, el menor J.J.M.M, solicitó continuar con la práctica de natación en el grupo de 14 años, solicitud que negó dado que de hacerlo se podría generar una solicitud en masa que afectaría sus labores.

Agregó que el acudiente del estudiante, realizó el mismo alcance, pero esta vez se adujo que el motivo del traslado era el sometimiento de acciones de “matoneo” que sufría el hijo del interesado por sus compañeros, ruego que igual a la inicial se rechazó.

Por su parte y como medida correctiva citó a los nadadores, y junto a un compañero de labores, les emitieron una charla de respeto y cordialidad entre participantes.

Para el 8 de agosto de 2022, Colsubsidio, recibió de parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar una queja, interpuesta por el padre del menor J.J.M.M., en la que se referenció prácticas de matoneo entre los estudiantes y el desinterés total por parte de los profesores frente a la situación. Agregó que su empleador le puso de presente el comunicado.

Así las cosas, el 13 de agosto de 2022, fue citado a realizar una diligencia de descargos, teniendo como fuente de aquel llamado el radicado REF1-2022-017273. Exp 4141/2022/PQRF, que arrió la Entidad Vigilante.

Como consecuencia el día 16 de agosto, presentó un escrito en el cual se manifestó de los hechos y explicó que no había incurrido en omisión alguna al cumplimiento del contrato de trabajo.

Sin embargo, el 12 de septiembre, le fue comunicado por parte de su empleador la terminación del contrato de trabajo por justa causa, sin que las razones allí expuestas ni las causales legales ni internas de la sociedad estuvieren aplicadas al caso en concreto.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicita la protección de su derecho fundamental al trabajo, y se ordene el reintegro a sus labores, junto al pago de los emolumentos que por el despido no pudo causar y la pertinente corrección ante los organismos de Seguridad Social.

Trámite de la primera instancia.

1. Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, quien, mediante auto del 12 de diciembre de 2022 la admitió y ordenó la notificación de la empresa accionada, y vinculó a la Superintendencia del Subsidio Familiar y los progenitores de los menores J.J.M.M. y C.L., a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tutelante.

2. A su turno **la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio**, aceptó que entre las partes existió un contrato de trabajo que se terminó el pasado 12 de septiembre, por justa causa, con fundamento en gravísimas faltas cometidas por el promotor del ruego.

Aclaró que el despido del trabajador no obedeció a una sanción, no es propiamente una de aquellas, por lo que no se debía cumplir el agotamiento del debido proceso, sin embargo, se realizó aquel y se evidenció que el señor Wilson Alejandro había incurrido en faltas disciplinarias que iban en contra del buen desempeño de sus funciones.

Así resaltó que las causales de terminación del vínculo, estuvieron fundadas en una causa legal, con lo que la acción de tutela se torna improcedente, pues el promotor no se puede catalogar como una persona en estado de debilidad manifiesta, ni cuanta con ningún grado de discapacidad que le cohiba el acudir ante el juez ordinario para el resguardo de sus derechos.

Y la **Superintendencia De Subsidio Familiar**, solicitó la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la cusa por pasiva.

3. El juez de primer grado decidió conceder el amparo y ordenó: *"CONDEDER el amparo solicitado por el señor Wilson Alexander Albarracín Chinome contra Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO-, por vulneración al debido proceso laboral del accionante de acuerdo con las anteriores consideraciones. En consecuencia, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –COLSUBSIDIO-, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión deberá reinstalar, sin solución de continuidad, al señor Wilson Alexander Albarracín Chinome al cargo de entrenador especializado que venía desempeñando bajo todos y cada uno de los derechos y obligaciones que venía desempeñando. Deberá pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el empleado con motivo de la terminación del contrato laboral. Al no haber solución de continuidad el accionante gozará de sus derechos como empleado tales como días de descanso y vacaciones.*

4.2. *Se autoriza a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –COLSUBSIDIO- efectuar cruce de valores entre lo pagado al momento del despido del señor*

Albarracín Chinome y los salarios y prestaciones sociales devengados y no pagados desde esa misma fecha”

Para arribar a tal conclusión, refirió que el despido del empleado no había estado precedido del agotamiento propio del proceso disciplinario, por cuanto la conducta desplegada por el interesado no estaba regulada en los estatutos internos ni en la legislación laboral para ser utilizada para dar por finiquitado un vínculo laboral

Y resaltó que “hubo imposición de una sanción ilegal dado que la conducta atribuida al accionante no es tal, ya que no está definida en los artículos 55 y 56 del reglamento interno de trabajo como tampoco en el contrato de trabajo; y, ante la posibilidad que el trabajador pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones ya sea ante el superior jerárquico de aquél que impone la sanción como la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria también falló la accionada dado que la única posibilidad que dio al actor fue la de acudir a la justicia ordinaria.”

4. Inconforme con la decisión del Juez de primera instancia, la pasiva, expuso nuevamente los reparos incoados desde la contestación propia al trámite, y solicitó al Juez de segundo grado despachar desfavorablemente la acción, al no ser procedente que ante la jurisdicción constitucional se ventilen eventos que están supeditados a la esfera propia del conocimiento de la ordinaria.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

De acuerdo con el inciso final del art. 86 de la Constitución está permitido excepcionalmente el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, siempre que se encuentre que estos incurrir en vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Lo anterior, ha sido desarrollado por la enunciación contenida en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, y cuyo alcance ha sido delimitado por la Corte Constitucional así¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2011.

- Que exista entre las partes una relación que ubique a la una respecto de la otra en condición de **subordinación** o indefensión.
- Que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera.
- Que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas.
- Que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.

Sobre la subordinación ha dicho la Corte Constitucional que se refiere a:

“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”² y pone como ejemplos de estas situaciones: “(i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria de potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos”³. (Negrillas fuera de original)

Además, en sentencia T – 136 de 2013 la Corte Constitucional, con ponencia del honorable Magistrado doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

“...Esta Corporación ha explicado reiteradamente que la acción de tutela responde al principio de subsidiariedad⁴, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Es por ello que no debe ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la omisión injustificada del interesado.

Bajo este marco la Corte ha advertido sobre la improcedencia general de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, en tanto que “por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes (...) deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular”⁵

Ahora bien, también ha explicado que aunque exista otro medio de defensa judicial, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente en aquellos casos en que: *(i) las otras acciones judiciales no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, (ii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para precaver que ocurra un perjuicio irremediable*⁶

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que tratándose de acciones de tutela interpuestas por sujetos de especial protección constitucional,

² Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 1994.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2009.

⁴ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-514 de 2003, T-1121 de 2003, T-1093 de 2004, T-1140 de 2004, T-742 de 2011 y T-086 de 2012.

⁵ Sentencia T-086 de 2012. Precisamente en esta providencia se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta en tres expedientes distintos en relación con la cobertura de varios contratos seguros ante eventos de incapacidad total y permanente. En su momento, la Sala de Revisión no encontró probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificase la intervención del juez de tutela.

⁶ Mediante sentencia T-225 de 1993, la Corte explicó los elementos constitutivos del perjuicio irremediable así: " A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) || "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) ||"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

se debe hacer el análisis relativo al agotamiento de los recursos y medios judiciales ordinarios y a la configuración de un perjuicio irremediable, de forma más flexible en atención a las especiales condiciones de estas personas, *“teniendo en cuenta que su capacidad para reaccionar a la misma y defender sus derechos adecuadamente, se encuentra limitada”*⁷

En consecuencia, no es suficiente para excluir automáticamente la procedencia de la tutela, la mera existencia de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, *“con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela”*⁸. El otro medio de defensa, entonces, *“debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”*⁹, atendiendo igualmente las condiciones particulares de vulnerabilidad del accionante.

Y con relación a la situación de debilidad manifiesta que haga procedente la estabilidad laboral reforzada, el mismo pronunciamiento, agregó que:

*“...De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía al mínimo vital...”*¹⁰

Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada

En sentencia T – 201 de 2018 la Corte Constitucional, determinó la naturaleza y fines de la estabilidad laboral reforzada como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales como el derecho, en sentido amplio, que tiene todo trabajador en estado de debilidad manifiesta a permanecer en el empleo, a menos que exista una causa objetiva y justa para su desvinculación.

⁷ Sentencia T-738 de 2011. Ver también T-043 de 2005 y T-352 de 2011.

⁸ Sentencia T-468 de 1999.

⁹ Sentencia T-003 de 1992.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-263 de 2009, T-992 de 2008, T-504 de 2008, T-513 de 2006 y T-198 de 2006, entre otras. Igualmente, este criterio encuentra respaldo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 82 de 1988: *“A los efectos del presente convenio, se entiende por **“persona inválida”** toda personas cuyas **posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.**”* (Énfasis añadido).

El mentado fallo señaló:

“...La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones...,

...la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores...

...La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le “impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”. De tal suerte, “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”¹¹

..., la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar una protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que atraviesen...”

Los presupuestos para que sea aplicable la estabilidad reforzada pueden sintetizarse así: “Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;

Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;

Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y

Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.”¹²

EL CASO CONCRETO

1. Teniendo que establecer el despacho si la finalización de la relación contractual, entre la Caja Colombiana De Subsidio Familiar, y el promotor, ha violentado el derecho fundamental al trabajo, y si por este hecho, hay afectación de sus prerrogativas fundamentales.

¹¹ *Sentencia T-521 de 2016.*

¹² *T-141 de 2016*

2. Del material probatorio se establece que el accionante, se vinculó a laborar el desde el 20 de septiembre de 2021 con la empresa aquí accionada, a fin de ejercer sus labores como entrenador especializado, hasta el 12 de septiembre de 2022, día en el cual se dio por terminado el contrato laboral existente entre las partes, de ello dan fe la carta de terminación como lo señalado por la actora y la entidad citada al pleito.

Que, durante la vigencia del contrato laboral, existió un trámite disciplinario del cual, según las pruebas adosadas por Colsubsidio se le citó al empleado, para la diligencia de descargos que tuvo evento el 16 de agosto de 2022 a las 5:15 P.M., actuación en la que se arrimaron medios suasorios y se recibieron las razones de la conducta desplegada por el trabajador.

3. Así las cosas, no observa el Despacho la razón por la cual el *a quo*, no revisó el requisito de subsidiariedad en este tipo de tutelas, pues, previo a verificar el fondo del asunto, se debió estudiar tales presupuestos.

Con ello está probado dentro del expediente que el señor Wilson Alexander Albarracín, no era sujeto de protección constitucional para el mes de septiembre de 2022 y es que el promotor, la empresa accionada ni muchos menos la entidad vinculada, arrimaron al plenario una incapacidad vigente o el escrito o carta alguna que acreditara restricción médica por parte de la ARL, que demostrara su incapacidad para realizar sus labores, pues si bien es cierto, estuvo incapacitado por una lesión en el hombro, dicha incapacidad, venció en el mes de julio del año 2022, casi dos meses luego de reincorporado a sus labores, aunado a que no se aportó historia clínica, dictamen de invalidez o concepto de la junta, para determinar el grado de incapacidad para laborar.

Sumado a esto, por la edad del reclamante, esto es, 37 años, no se establece que amerite un tratamiento especial que conduzca a concluir una condición de debilidad manifiesta como si ocurre con las personas de la tercera edad.

Por lo tanto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional del reintegro solicitado por el ciudadano Wilson Alexander Albarracín, por cuanto no se demostró que la terminación con justa causa del contrato de trabajo de fecha 12 de septiembre obedeciera a una discriminación en razón a su estado de salud, ni a un capricho neto del empleador, circunstancia que impide la intervención del juez de tutela.

En síntesis, no es procedente deducir la existencia de un perjuicio irremediable, debido a que tampoco se acreditó situación alguna que conllevara a tal conclusión, y es que con los legajos anexos a trámite no se vislumbra la probanza del perjuicio, pues como adjuntó se arrimó copia del procedimiento disciplinario y e historias clínicas de atenciones médicas.

Por lo tanto, si Alexander Albarracín considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, entonces deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

4. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá de fecha 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec71855b67dfb7d24d417624640ec2b8d5018f58bd1433396af99a9b6685e401**

Documento generado en 22/02/2023 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Incidente de Tutela No. 47-2022-00512-00

En razón del correo interpuesto por el extremo demandante, y del silencio que tuvo la pasiva al auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se hace necesario:

PRIMERO: REQUERIR al Superior del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango y/o quien haga sus veces, a fin de que en término perentorio de cinco (5) días, indique a esta sede judicial, la dirección de notificación, (i) correo electrónico, y física, (ii) teléfono de contacto a fin de notificarlo de la actuación e iniciar el incidente por el no cumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho y confirmado parcialmente por el superior.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte accionada, copia de la sentencia de primera y segunda instancia.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cbab28c47c780eacf08d5a51a3c6d288231419007383ee67351ce658deb91a**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela de Segunda Instancia No. 81-2023-00002-01

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 81 Civil Municipal, de fecha 19 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

La María Angélica Pimiento Zabala, por medio de apoderada judicial solicitó el amparo de los derechos fundamentales “Salud, Vida, y Dignidad Humana”, los cuales consideró fueron lesionados por la EPS Famisanar S.A.S., como sustento fáctico señaló:

1. Que, se encuentra afiliada a la EPS Famisanar S.A.S., y a su plan complementario.

Para el pasado 23 de noviembre, el cardiólogo le formuló *“ácido fenofibrico 135 mg rosuvastatina 20 mg capsula blanda y acetilsalicílico 100 mg, por el diagnóstico que padece de enfermedad coronaria. El 1 de diciembre siguiente la oftalmóloga le recetó el medicamento de hialuronato sódico 0.4 % sin preserv sol oft amp. x 0.5 ml, con base al diagnóstico de ojos secos.”*

A su vez informó que la promotora del ruego, viajó a Brisbane, Australia, y que retornará al país el 7 de junio del año que avanza.

El 02 de diciembre de 2022, radicó ante la EPS accionada solitud para la entrega de los medicamentos necesarios para los meses de enero a junio de 2023, sin embargo, el ruego, se resolvió contrario a sus pedimentos, pues, la Entidad, afirmó que no era dable suministrar servicios farmacéuticos de manera anticipada por lo que podría constituir un poder y dejar facultado a un tercero para que le reclamara sus remedios.

Insatisfecha con las resultas interpuso, queja ante la Superintendencia de Salud, trámite que a su vez se negó.

Aclara que no le es dable adquirir lo medicamentos en el exterior, por cuanto necesita un cardiólogo que revisara sus patologías y que no sabe si la composición del medicamento en otros países varia, con lo que se pone en riesgo su salud e integridad.

Lo pretendido

Por medio de esta acción, solicita la actora el amparar los derechos fundamentales y se ordene a la EPS Famisanar S.A.S., se ordene la entrega de los medicamentos recetados por los galenos desde enero a junio de 2023 de manera anticipada, mientras realiza un viaje al exterior.

Trámite de la primera instancia.

1. Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 81 Civil Municipal de esta Ciudad, quien, mediante auto del 12 de enero de 2023, la admitió y ordenó la notificación de la EPS accionada con el fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por la tutelante y vinculó al IPS Caja Colombiana de Subsidio Familiar.

La **EPS Famisanar S.A.S.**, pidió que se declare la improcedencia de esta acción constitucional por carencia actual de objeto, debido a que negó la petición de entrega de medicinas con base en la Ley 1751 de 2015, en virtud del principio de territorialidad, de manera que la afiliada podía otorgar poder especial para que un familiar o conocido reclamara sus medicamentos y los enviara hasta la ciudad en donde se va radicar temporalmente. Por ello, concluyó que no vulneró los derechos fundamentales de la quejosa.

Por su parte **La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio**, y la **Superintendencia Nacional de Salud**, solicitaron, declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. El juez de primer grado decidió negar el amparo de tutela, luego de determinar que no se está violentando derechos fundamentales a la promotora del ruego, por cuanto la EPS accionada le ha garantizado el suministro del tratamiento y al no contar con las prescripciones médicas para los meses de febrero a mayo de 2023, no le es dable al aparato judicial ordenar la entrega de los suministros, toda vez que no se tiene certeza de la cantidad de medicamentos y demás tratamientos que pueda necesitar Pimiento Zabala.

3. Inconforme con la decisión del *a-quo*, la actora, optó por impugnar el fallo de tutela.

Fundando su desacuerdo en que, se debe amparar el derecho, pues, contrario a lo afirmado por el Juzgado Municipal, si se cuenta con la orden de entrega de medicamentos para los meses de noviembre de 2022 a mayo de 2023, por lo que no es cierto afirmar la no existencia de prescripción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción

constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. Ahora bien, descendiendo al caso en específico, ha de decirse que el Despacho encuentra por probado la existencia de las siguientes ordenes medicas:

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
HALURONATO SODICO 0.4% SIN PRESERV SOL OFT AMPX0.5ML	0.05 ML	Cada 3 Horas	Via Oftálmica	24 AMP	30 (TREINTA)	6	APLICAR 1 GOTA CADA 3 HORAS EN CADA OJO	

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
ACIDO FENOFIBRICO 135MG ROSUVASTATINA 20MG CAPSULA BLANDA	1 CAP	Cada 24 horas	Vía Oral	30 CAP	30 (TREINTA)	6	TOMAR 1 TABLETA EN LA NOCHE FORMULA POR 6 MESES	

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
ACETIL SALICILICO ACIDO TABLETA 100MG	100 MG	Cada 24 horas	Vía Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	6	TOMAR 1 TABLETA AL DIA FORMULA POR 6 MESES	
MetoPROLOL TARTRATO TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO 50MG	50 MG	Cada 12 horas	Vía Oral	60 TAB	30 (TREINTA)	6	TOMAR 1 TABLETA C/12HRS FORMULA POR 6 MESES	

De lo visto, se tiene que contrario a lo afirmado por el *a quo*, en el trámite se cuenta con las prescripciones médicas de los medicamentos, por cuanto en aquellos es clara el galeno en señalar la necesidad de realizar 6 entregas en cada uno de aquellos, es decir que generadas las mismas desde el mes de noviembre de 2022, se tiene que cuenta con una receta para el suministro de los fármacos hasta mayo de este año.

Ahora bien, frente a la posibilidad de entrega anticipada o no de los suministros se tiene que la corte ha enfatizado en la necesidad de suministrar de manera pertinente y sin obstáculos los servicios de salud, sin embargo, también lo es que lo usuarios de salud, a su vez tienen unas cargas soportables que deben asumir, por cuanto, la EPS Famisanar S.A.S., al interior del pleito en ninguna oportunidad ha negado la entrega de los suministros, contrario, le otorgó la posibilidad a la promotora de autorizar a un tercero para reclamar los mismos.

Y es que, frente a la carga de los ciudadanos con las EPS, la Corte Constitucional refirió:

“...Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema...”¹

Por lo dicho, no observa el Despacho afectación a la garantía constitucional alegada por la promotora, no por los motivos expuestos por el Juez de primera instancia, pues como se verificó existe en el plenario las pertinentes prescripciones médicas, sino, en razón que a Pimiento Zabala no se le ha negado la entrega de sus fármacos en ningún momento, solamente se le conminó a autorizar a un familiar

¹ Expediente T-7.643-151 M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, 16 de marzo de 2020.

o tercero para reclamar periódicamente aquellos y así cumplir con el tratamiento que el galeno le recetó, sin que acreditara la imposibilidad de llevar a cabo tal requerimiento o los motivos para no dar cumplimiento al mismo.

Con lo citado, se colige que los reparos que son sustento de la impugnación realizada por la actora, no deberán ser prósperos, por lo tanto, este despacho confirmará la sentencia de fecha 19 de enero de 2023, emitida por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y al Juzgado de origen remítase copia del fallo para lo de cumplimiento si a ello hubiere lugar.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d5c6992f9f17b77be0acd53a90edeb088a367b68688e4c3966bc82f8d6db95**
Documento generado en 22/02/2023 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2022-00561-00

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la nulidad por indebida notificación presentada por la Secretaría Distrital de Gobierno –Alcaldía Local de Engativá.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La accionada manifestó que no se le notificó de la existencia del trámite, y se le vulneró así el derecho a la defensa y contradicción, pues no pudo hacer manifestación alguna en el expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, a resolver en este caso es determinar si se omitió o no notificar a Secretaría Distrital de Gobierno –Alcaldía Local de Engativá, de la orden de apremio en las direcciones establecidas para tal fin.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales han sido consagradas en el ordenamiento procesal civil, como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Se encuentran expresamente señaladas en el anterior artículo 133 del Código General del Proceso, imperando así el llamado principio de especialidad, según el cual no pueden alegarse en el proceso civil, circunstancias que no se encuentren enlistadas expresamente en el rito.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *“notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz”*.

Además, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que *“de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberá notificar a las partes o los intervinientes”*.

En suma el Alto Tribunal Constitucional precisó que: *“...el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela*

constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz¹”

2. En el caso concreto, la inconformidad de la entidad promotora de la nulidad, radica en que no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela, por tal razón no fue posible ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales indilgados por la accionante.

De lo actuado se tiene que en adiado del 07 de febrero de los corrientes se decretó la nulidad de la actuación y se ordenó enterar a la Secretaría Distrital de Gobierno –Alcaldía Local en debida manera del litigio.

Por ende, la Secretaría del Juzgado el 08 de febrero cumplió lo ordenado de la siguiente manera:



En esta misma línea se tiene que el Juzgado recibió por parte del sistema de recepción de memoriales de la pasiva el radicado No. 20234210396202, con lo que se acusó la aceptación de la documental, así:



Buen día,

La Secretaría Distrital de Gobierno le informa que su solicitud se ha registrado con éxito. E número de radicado es 20234210396202

Por lo expuesto, se deberá indicar al memorialista que sus ruegos en esta oportunidad no tendrán prosperidad, por cuanto, se evidencia las piezas propias de la acción de tutela le fueron entregadas al buzón de notificación para trámites judiciales ello es notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co,.

¹ Auto 397/18.

En síntesis, al no estar acreditada la nulidad por indebida notificación que interpuso la Secretaría Distrital de Gobierno –Alcaldía Local, el incidente no tendrá prosperidad.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad tramitada por la Secretaría Distrital de Gobierno –Alcaldía Local, conforme se expuso.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes esta determinación, por el medio eficaz y pertinente.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6344d0ff6a31254ad45cac85058a19a593144a33e912f54fca7b109a48dab04**

Documento generado en 22/02/2023 11:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 2022-30873-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el promotor de la acción de protección al consumidor, sobre el auto del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio, rechazó la demanda por la no subsanación de la demanda en término.

FUNDAMENTOS DE LA ENTIDAD:

El a-quo argumentó que el 01 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda, providencia que se notificó al demandante mediante estado del día siguiente¹ hábil.

Por medio de auto fechado 19 de septiembre del mismo año, la entidad rechazó la demanda por la no subsanación en término de aquella, pues adujo que el memorial con el cual se corregían las dolencias había sido presentado a la Superintendencia de Industria y Comercio *“por fuera de la hora de cierre del Despacho”*.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante, afirma que el trámite se inadmitió en adiado del 1 de septiembre de 2022, el cual se le notificó al día siguiente, por ende, radicó el 9 de septiembre del mismo año la debida subsanación del litigio a las 4:46 de la tarde, es decir en el lapso de Ley y no fuera de este como lo afirma la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

¹ 2 de Septiembre de 2022

Así pues, establece el artículo 90 del Código General del Proceso que;

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...” (Subrayado por el despacho)

Por su parte el precepto 118 Ibídem regula:

“...El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...”

Según las piezas arrimadas al Despacho se tiene probado que la acción de protección al consumidor que radicó el apelante ante la Superintendencia de Industria y Comercio se inadmitió en decisión del 1 de septiembre de 2022, providencia publicitada el 2 de septiembre de aquella calenda.

Es decir, los cinco días con los cuales contaba el promotor para subsanar las dolencias del trámite se contabilizarían desde el lunes 5 al viernes 9 de septiembre del año prenotado.

Al interior del expediente, obra el documento “03Subsanacióndemanda.pdf”, en que se ilustra, con claridad que el servidor de la entidad, acepta que el promotor del medio vertical arrió la subsanación el día 9 de septiembre de 2022 a las 16:46:31 Hrs., es decir, antes de que feneciera el lapso dado en providencia del día primero del mes nueve de aquel año.

Contrario es, que el mismo sistema solo acusó radicado hasta el siguiente día hábil, ello es, 12 de septiembre de 2022, siendo esto un asunto totalmente aparte a la carga del demandante quien en término presentó a la Autoridad los documentos con los cuales pensó se daría curso a sus ruegos.

Así las cosas, este Despacho revocará la determinación apelada, por cuanto, contrario a lo afirmado en el auto 111544, la subsanación que el demandante radicó ante la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio, fue en término y no fuera de este.

Y es que, frente al tema en particular, la H Corte Suprema en un evento de similares condiciones, estableció que:

“...Por este motivo, el inciso 2° del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales «mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los «litigantes», cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la «recepción» por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una

consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia...”²

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada el pasado 19 de septiembre de 2022, por Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio, se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia No. 111544 de fecha 19 de septiembre de 2022, proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que se estudie la subsanación de fondo y determine si es o no procedente admitir el trámite.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la entidad de origen, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17759fd5fe58b291b4548955f58ff4a400328e7e5cf9b02d0a5d1b6fae0dba18

Documento generado en 22/02/2023 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² STC8584-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00069-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Jesús Fernando Noval Sandoval contra el Defensor del Pueblo.

ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Defensor del Pueblo tras considerar que el funcionario en mención vulneró sus garantías constitucionales al no tramitar en debida forma la solicitud de insistencia de revisión de la tutela No. 8.912.861. con radicado en la Entidad IRAT-30300-2022-20660, para ante la Corte Constitucional.

Jesús Fernando Noval Sandoval fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 04 de septiembre de 2022, radicó ante la Corte Constitucional, solicitud de revisión de tutela No. 8.912.861 Sala Nueve, en la que se describían los fundamentos de su petición.

Adujo que el 5 de septiembre, solicitó al Doctor Carlos Ernesto Camargo Asís, en su calidad de Defensor del Pueblo, el trámite de insistencia de revisión si su alcance no tenía prosperidad, arrió para tal fin medios suasorios el siguiente día 27.

El 12 de octubre se le notificó por parte de la Corte Constitucional la decisión de no seleccionar el trámite, por lo que el 18 de aquel mes, se radicó ante la Defensoría del Pueblo la insistencia formal de revisión junto a su documentación.

Adujo que, al haber entregado los documentos a la Entidad aquellos los iban a tramitar en término, por lo que el 6 de diciembre del año pasado, solicitó información de su trámite, sin que hubiese tenido respuesta a sus ruegos.

Contrario a sus intereses, revisó que, por directivas de la Defensoría del Pueblo, no se había tramitado su petición de revisión al asunto constitucional, con lo que se violaba flagrantemente sus garantías constitucionales.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se revoque la decisión de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, de no tramitar la solicitud de revisión del trámite constitucional, por omisión de los deberes de los artículos 2 y 5 del Decreto 25 de 2014.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 10 de febrero de 2023, en el cual se ordenó la vinculación de la Corte Constitucional de Colombia, para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

La **Presidencia de la Corte Constitucional**, indicó que, el actor interpuso una tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, trámite en el que se negaron las pretensiones del libelo.

Afirmó que, el 22 de agosto de 2022 el expediente de tutela se radicó ante la Corte Constitucional, con el No. T-8.912.8612, con lo cual, se estudió la solicitud ciudadana de revisión en la sesión del 27 de septiembre de 2022 de la Sala de Selección de Tutelas Número Nueve, de conformidad con lo dispuesto en el auto de la misma fecha. No obstante, no se advierte que el mencionado expediente no fue seleccionado para su revisión.

Aclaró que la selección no constituye un derecho de los accionantes ni de los accionados, ni es obligatoria para la Corte, por cuanto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la revisión de los fallos seleccionados es eventual. La revisión tampoco constituye una instancia del proceso de tutela.

Resaltó a su vez que, la decisión de la Sala de Selección acerca de la selección o exclusión de cualquier expediente del trámite revisión es definitiva, pues, no admite ninguna clase de recursos. Sin embargo, la presentación de solicitudes de insistencia por parte de los magistrados de la Corte Constitucional y por otras autoridades, dentro de las que se encuentra la Defensoría del Pueblo, pueden hacer cambiar la determinación

Indicó que el término para presentar esa solicitud de insistencia, empezó a contabilizarse al promotor desde el 12 de octubre y feneció en silencio el día 27 del mismo mes y año.

Por su parte la **Defensoría del Pueblo**, señaló que, una vez recibida la solicitud de revisión del promotor del ruego constitucional, y excluido aquel para tal fin por parte de la Corte Constitucional, se asignó el caso al Comité Jurídico de la Dirección Nacional de recursos y Acciones judiciales de la entidad, acta 14, solicitud 19 tuvo como consecuencia el no insistir ante la Corte para su “revisión”, por no configurarse alguna de las causales previstas en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, decisión que se comunica al peticionario, mediante oficio ORFEO N. 20230030300335121 de fecha 02 de febrero de 2023.

Con esto, afirmó no violentó ninguna garantía constitucional al ciudadano y solicitó negar el amparo deprecado.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la revisión de acciones constitucionales de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de primera instancia si no es impugnado, o de segunda en caso de impugnación, este debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, establece que una vez recibido el expediente la corporación judicial debe designar **"dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas."** *Cualquier Magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses"* (Negritas y subrayas del Despacho a Sala).

El proceso selección y revisión eventual de las sentencias de tutela se encuentra reglado por el Acuerdo N° 02 de 2015, por medio del cual se unifica y actualiza el reglamento interno de la Corte Constitucional.

Sin perjuicio del carácter discrecional de la selección de fallos de tutela y ante la inexistencia constitucional de un derecho subjetivo a que un determinado caso sea seleccionado, de acuerdo con el artículo 42 del mencionado reglamento, el proceso de selección se orienta por los criterios objetivos, subjetivos y complementarios de selección, a saber:

"a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional.

b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.

c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.

Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.

Parágrafo. En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico".

El artículo 53 ejusdem consagra que un fallo de tutela podrá ser eventualmente seleccionado, cuando ha sido puesto a consideración de la Sala de Selección por cualquiera de las siguientes vías:

“a) Preselección por la Unidad de Análisis y Seguimiento de Tutelas o por uno de los Magistrados que integran la Sala de Selección, con base en reseñas esquemáticas.

b) Presentación de una solicitud ciudadana a la Sala de Selección.

c) Insistencia.

La fecha de las Salas de Selección y el rango de expedientes en estudio se fijarán en la Secretaría General y se publicarán en la página web de la corporación”.

La Sala de Selección de Tutelas se designa una vez al mes por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en forma rotativa y por sorteo. Estando conformada dicha Sala, el procedimiento para la deliberación, establecido en el artículo 55 del reglamento interno de la Corporación es el siguiente:

“La Secretaría General informará de inmediato a la Unidad de Análisis sobre las acciones de tutela que tengan que someterse a consideración de dicha Sala, solicitudes de insistencia y solicitudes de los ciudadanos presentadas para revisión.

De igual manera, con antelación a la realización de la Sala de Selección, la Unidad de Análisis y Seguimiento rendirá su respectivo informe, cuyo insumo serán las reseñas esquemáticas que elabore el personal asignado por los respectivos despachos, cuadros de apoyo, insistencias y peticiones ciudadanas.

Los asuntos seleccionados por la respectiva Sala, serán sorteados entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos, quienes integrarán para resolverlos, las respectivas Salas de Revisión.

La facultad discrecional con que cuenta la Sala de Selección, se ejercerá de conformidad con los principios y criterios orientadores. En tal virtud, las peticiones que se reciban de personas interesadas en que se revise un fallo de tutela, serán respondidas por el Secretario General de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por la Sala.

De la misma manera, se procederá en caso de petición de insistencia de los particulares en la revisión de un fallo excluido de revisión, la cual es facultativa del Defensor del Pueblo, del Procurador General de la Nación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o de un Magistrado de la Corte Constitucional.

En el texto del Auto de Selección se indicarán brevemente los criterios que fueron empleados por la Sala para la escogencia de las tutelas para selección, sin necesidad de motivar cada decisión particular. En el evento de no alcanzarse un acuerdo sobre la selección de un caso, éste no será seleccionado.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirá el Magistrado que no esté impedido.

Las decisiones adoptadas por la Sala de Selección no admiten recurso alguno.

En el Auto de la Sala de Selección se relacionarán las insistencias y las peticiones ciudadanas presentadas dentro del rango correspondiente. Dicho auto deberá notificarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la Sala de Selección y será publicado en la página Web de la Corte Constitucional.

Las deliberaciones de la Sala de Selección y sus Actas son reservadas. Se invitará a presenciar tales sesiones a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

Ningún Magistrado podrá, durante la Sala de Selección, decidir sobre su propia insistencia, ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado” (Negritas y subrayas del Despacho).

4. A su vez se debe aclarar a la parte, que si bien el trámite establecido para la acción de tutela, prima por tener celeridad y menos procedimientos, también, lo es que se deben probar ciertos puntos en para que la garantía tenga prosperidad o por lo menos estudio de fondo.

Y es que es deber del interesado demostrar los fundamentos facticos sobre los cuales pesan sus ruegos, ya que, al omitir tal carga, lleva a que se tenga que denegar lo pretendido, frente a ello, la H Corte Suprema de Justicia indicó:

“Resulta imprescindible, entonces, que en el examen previo se constate la presencia de los señalados presupuestos, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado desvele una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales pues, de no ser así, el amparo no puede prosperar.

Sobre el particular, la Sala ha señalado que, para el efecto, es necesario:

«(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 2018-00023-01, entre otras).¹

“para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 00023-01, citada en STC11419-2020, 11 dic. 2020, rad. 00378-01, entre otras)²

5. En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente de tutela, se tiene que el expediente T. 8912861, fue excluido de la revisión de la Corte Constitucional mediante auto del 27 de septiembre de 2022, conforme la información que aparece registrada en el aplicativo Web de la Entidad así³:

¹ STC 16723-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

² STC 16713-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

³ https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_codigo&date3=2019-01-01&date4=2023-02-20&radi=Radicados&palabra=T8912861&radi=radicados&todos=%25

T8912861

Etapa	Actuación Secretaría
Radicación	Ago 22 2022
Diligenciamiento Formato Reseña Esquemática	Ago 23 2022
Envío Expediente a Sala de Selección	Sep 1 2022
No Seleccionado para Revisión Ver autos  Ver autos  Ver estado 	Sep 27 2022
Comunic.Decisión No Seleccionada para Revisión	Oct 12 2022
Fijación-Desfijación Estado No Seleccionada	Oct 12 2022
Devolución a juzgado de origen	Dic 5 2022

Al respecto, se resalta que, este Juzgado no cuenta con ninguno de los medios de prueba que resaltó el promotor en su ruego, por lo que según los dichos de la H., Corte Constitucional se tiene que, una vez recibida la solicitud de selección, se remitió junto con el expediente a la respectiva Sala de Selección de Tutelas N° 9 para lo de su cargo, los magistrados se reunieron en sesión del 2 de septiembre de 2022, en donde examinó de conformidad con el artículo 55 del reglamento interno, los expedientes sobre los que se presentaron solicitudes ciudadanas o de selección, dentro de los cuales se tuvo en cuenta la elevada por el actor

Esa Sala, de manera discrecional resolvió excluir de revisión el expediente de tutela T-8912861, decisión que según la información suministrada en el sistema de consulta de procesos de la Corte Constitucional fue debidamente notificada mediante estado de 12 de octubre de 2022.

Así las cosas, el hecho de que la H. Corte Constitucional hubiese decidido no escoger su caso para estudio de revisión, en modo alguno conlleva *per sé* la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues, dado el carácter eventual del mecanismo de revisión en los términos que precisa el artículo 86 de la Carta Política, este tipo de decisiones es discrecional.

5.1 Ahora bien, en cuanto a la solicitud de insistencia efectuada por el demandante al Defensor del Pueblo, con el fin de que la Corte Constitucional accediera a la revisión del expediente de tutela, cabe resaltar que se trata de un trámite especial que también se rige por la discrecionalidad, razón por la cual la sola presentación no obliga al funcionario a acudir a esa facultad.

La Defensoría del Pueblo por la Resolución No. 638 de 2008, *“Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 39 señala.

“ARTÍCULO 39. FACULTAD DE INSISTENCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO. De conformidad con el artículo 33 del Decreto-ley 2591 de 1991, el Defensor del Pueblo podrá solicitar ante la Corte Constitucional la revisión de los fallos de tutela excluidos mediante auto proferido por su Sala de Selección, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación por edicto, acorde con el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992, emanado de la Corte Constitucional” (Negritas y subrayas del Despacho).

Con base en ese marco normativo, el Defensor del Pueblo puede intervenir ante la Corte Constitucional solicitando la revisión o insistiendo en la selección de una o más tutelas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección.

Por lo anterior, no se observa que la decisión del Defensor del Pueblo y más concretamente del comité realizado y encabezado por la presidenta de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, vulnere los derechos fundamentales invocados. Todo lo contrario, la decisión fue proferida en el marco de sus competencias constitucionales y legales, concluyendo que no era un caso en el que considerara necesaria la intervención a través de la insistencia en la revisión ante la Corte Constitucional, y cuyo carácter es discrecional y no requiere motivación alguna, con lo cual el argumento expuesto por el promotor queda vano.

En gracia de discusión se tiene como se adelantó, que el interesado no arrió al plenario por lo menos sendos escritos con los cuales alegó que desplegó las diferentes solicitudes ante la entidad aquí accionada, lo que también impone, negar el amparo deprecado.

Y es que a tal conclusión se arrima al verificarse, por un lado, que el actuar de la Defensoría del Pueblo, se hizo bajo los lineamientos internos de la entidad, toda vez que la carga de solicitar la insistencia ante la Corte Constitucional es discrecional, y no una obligatoriedad como lo quiere hacer ver el promotor, y por el otro, a falta de medios suasorios con los que se determine una flagrante mal interpretación de la Ley, el Juzgado no puede deducir un actuar negligente o pasivo de la pasiva.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por JESUS FERNANDO NOVAL SANDOVAL, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de80e71cf33ead593c2ea6405d1dc673717f4233bf454f93b68b1d65a3709940**

Documento generado en 22/02/2023 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00067-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el representante legal de Inversionistas Estratégicos S.A.S., contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

La sociedad actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, tras considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso y administración de justicia, al interior del expediente 05-2022-01049-00.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, al interior del expediente citado, y tramitado en el 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, se decretaron medidas cautelares, en providencia del 29 de agosto de 2022.

Por su parte, el promotor resalta que solicitó en varias oportunidades la elaboración y envío del oficio con el cual se decreta el embargo ordenado desde el mes de agosto.

Aduce que con la demora injustificada a tramitar sus peticiones se afecta y viola el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, con el cual se implementó el uso de las tecnologías y comunicaciones.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al debido proceso, derecho de petición y administración de justicia al interior del proceso 05-2022-01049-00 y se ordene a elaborar, firmar y remitir los oficios de embargo decretados el 29 de agosto de 2022, conforme lo reguló la Ley 2213.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 10 de febrero de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 05-2022-01049-00.

2. El Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente 05-2022-01049-00.

A su vez informó el despacho que 13 de febrero de 2023 procedió a la elaboración y envío, respectivamente, del oficio requerido por la accionante, lo cual le fue informado a la interesada a través de su correo electrónico, según consta en el expediente digital.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

4. En el expediente digital, se puede corroborar de la documental aportada que, por medio de auto de fecha 29 de agosto de 2022, el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, se decretó el embargo y aprehensión de un rodante.

Así, existe el oficio de fecha 06 de septiembre de 2022, el cual se le remitió al promotor del ruego el 13 de febrero de 2023, así:

URGENTE OFICIO DE EMBARGO 2022-1049

CERRADO TRA... X

2

Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá

Para: ☐ comercial

Lun 13/02/2023 16:18

02. 2022-1049 OFICIO DE EM...

246 KB

Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple Seccional Bogotá.

CARRERA 10 N° 14-30 PISO 8 ED. JARAMILLO MONTOYA

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la sociedad tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado², toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional el promotor no había tenido trámite de la medida cautelar decretada desde el mes de agosto de 2022 y que se adelantó el 13 de febrero pasado.

De esta manera deberá tenerse por satisfechos los derechos fundamentales citados como administración de justicia y debido proceso, que adujo como afectado el promotor del ruego, pues el oficio en el que se comunicó una cautela, significándose con ello que en verdad con tal proceder del Juzgado accionado no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia. Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por Inversionistas Estratégicos S.A.S., por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c6a08ff101e53924c4428f4e221330be315ff8d7a955f82da067c87d8a08fc**

Documento generado en 22/02/2023 10:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00068-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Angie Lorena Muñoz Buitrago, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denominó *“vida, salud, seguridad social, igualdad, dignidad y mínimo vital”*, los cuales presuntamente han sido vulnerados por EPS Famisanar S.A.S, ARL Axa Colpatría, Ministerio de Salud, Fondo de Seguridad y Garantía Fosyga, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Servicio Nacional de Aprendizaje, Acciones y Servicios S.A.S.

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, el 1 de abril de 2019 celebró un contrato de aprendizaje con la sociedad Acciones y Servicios S.A.S., el cual culminaría el 30 de marzo de 2020, sin embargo, el 13 de marzo de aquel año, mientras se dirigía a cumplir con sus funciones sufrió un accidente de tránsito y en razón a este se le han generado múltiples incapacidades.

Como consecuencia de las patologías, mediante un otrosí, se le suspendió el contrato de aprendizaje desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 25 de julio de aquel año. Situación que se prorrogó hasta el 4 de octubre de 2021.

Adujo que las incapacidades a cargo de la EPS Famisanar S.A.S., no le han sido canceladas desde el 21 de febrero de 2021, sin que se aclare la razón de la negativa.

Frente al punto de las incapacidades adujo que desde el 13 de marzo de 2020 se encuentra bajo tal amparo, y al estar separados abiertamente los 540 días, se hace necesaria la calificación de pérdida de capacidad laboral y se le otorgue la pensión pertinente.

Señala que, al contrario de lo afirmado por las empresas prestadoras del servicio de salud, el accidente que ocasionó sus incapacidades, es de origen laboral, más no común, dado que ella se trasladaba a su lugar de funciones al generarse el hecho causante de sus males.

Lo pretendido

La promotora del ruego, solicitó que se emparen sus garantías constitucionales y se ordene a las pasivas (i) a reintegrarla a las labores, (ii) se active la prestación al servicio de salud, (iii) a cancelarse la totalidad de las incapacidades generadas y (iv) que se inicie el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del pasado 10 de febrero, se admitió la tutela, y se dio traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su defensa y contradicción. Además, se requirió a la actora para que aportara todas y cada una de las pruebas que sustentaran sus dichos.

La **EPS Famisanar S.A.S.** señaló que no ha afectado ninguna garantía constitucional a la promotora del ruego, tanto es que, en ocasión de una sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Bogotá, ordenó el pago de las incapacidades generadas desde el 13 de enero de 2022 al 7 de abril del mismo año.

Por su parte el **SENA**, señaló que no vulneró garantía constitucional alguna a la promotora del ruego, por cuanto aquella está inscrita en el Centro De Capacitación Bolivar Ltda - Cencabo Ltda., sin que el mismo dependa directa o indirectamente del SENA.

Por su parte AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., indicó que Angie Lorena Muñoz Buitrago estuvo vinculada a la entidad como trabajadora dependiente se Acciones y Servicios SAS., desde 27 de noviembre al 31 de marzo de 2022. Aclaró que no cuentan con reporte alguno de enfermedad laboral y que las incapacidades y pagos perseguidos son de resorte de las demás entidades des sector de seguridad social, mas no de tal entidad.

Los demás citados guardaron silencio al trámite.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

El artículo 28 del Decreto 806 de 1998, sobre los beneficios de los afiliados al régimen contributivo expresamente señala:

“ARTÍCULO 28. Beneficios de los afiliados al Régimen Contributivo. El Régimen Contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;

b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional; Ver el Concepto de la Sec. General 071 de 2008, Ver el Concepto de la Sec. General 0120 de 2008

c) El subsidio en dinero en caso de licencia de maternidad.

Los pensionados cotizantes y los miembros de su grupo familiar que no estén cotizando al sistema recibirán únicamente las prestaciones contempladas en el literal a) del presente artículo” (resaltado por el despacho)

Esta regulación se replicó en el inciso segundo del art. 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016 por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, al reiterar que:

“Artículo 2.1.3.6. Los miembros del núcleo familiar que no estén cotizando al sistema y los pensionados cotizantes únicamente recibirán la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios.”

La Corte Constitucional en sentencia C-529 de 2010 al resaltar el carácter unitario del Sistema de Seguridad Social para indicar:

“El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que “ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales. Por ello, en innumerables sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha concluido, con criterios que esta Corte Constitucional prohíja, que “tanto la pensión de vejez, como la de invalidez, tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad”

3. A su vez se debe aclarar a la parte, que si bien el trámite establecido para la acción de tutela, prima por tener celeridad y menos procedimientos, también, lo es que se deben probar puntos en concreto para que la garantía tenga prosperidad o por lo menos estudio de fondo.

Y es que es deber del interesado demostrar los fundamentos facticos sobre los cuales pesan sus ruegos, ya que, al omitir tal carga, lleva a que se deba que denegar lo pretendido, frente a ello, la H Corte Suprema de Justicia indicó:

“Resulta imprescindible, entonces, que en el examen previo se constate la presencia de los señalados presupuestos, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado desvele una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales pues, de no ser así, el amparo no puede prosperar.

Sobre el particular, la Sala ha señalado que, para el efecto, es necesario:

«(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 2018-00023-01, entre otras).”¹

“para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 00023-01, citada en STC11419-2020, 11 dic. 2020, rad. 00378-01, entre otras)”²

4 En el caso en concreto se tiene que, verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción, se deberá negar la garantía constitucional alegada por la promotora del trámite, por ser inviable.

A tal conclusión se arrima, al no contar a la fecha de esta decisión con ningún medio probatorio, con el cual la promotora resguarde el amparo, y es que de las respuestas que emitieron las citadas, al pleito se tiene que contrario a lo dicho la interesada se encuentra activa en el Sistema de Seguridad Social en Salud a la EPS Famisanar EPS, conforme lo certificó la página web del Ministerio de Salud:

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1073715611
NOMBRES	ANGIE LORENA
APELLIDOS	MUÑOZ BUITRAGO
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMILIAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	25/04/2004	31/12/2999	COTIZANTE

Además, es de aclarar que frente a la carga impuesta por este Juzgado en el auto que admitió el trámite a la interesada, aquella permaneció silente, sin anexar

¹ STC 16723-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

² STC 16713-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

documento alguno que por lo menos diera fe del accidente y de la vinculación que supuestamente tuvo con una de las pasivas.

De lo dicho, por un lado, se tiene la improsperidad de la acción al no contar con los legajos necesarios con los cuales se pueda revisar o analizar la afectación al derecho de petición perseguido.

Por el otro, según los dichos del trámite la afiliación al sistema de seguridad social en salud está activa, con lo que cualquier afectación a la prestación del servicio no se tiene por acreditado.

En conclusión, se deberá negar el derecho invocado por la promotora, según lo expuesto brevemente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Angie Lorena Muñoz Buitrago, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3ab81304657697557d3819080ea2f5c2a0ca219dcd7c3f7a8fdcd10d49f818**

Documento generado en 22/02/2023 10:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00069-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Adriela Joaquina Gonzalez contra el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental de administración de justicia, al interior del expediente 10-2019-01281-00.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, es ejecutada, al interior del trámite No. 10-2019-01281-00, donde la actora es Coopdesol, razón por la cual se decretó la retención de dineros de la cuenta bancaria de la promotora del ruego.

Así las cosas, se le retuvo a Gonzalez Mendoza la suma de \$20'000.000, rublo que fue puesto a disposición de la sede judicial accionada, por lo que en reiteradas oportunidades ha solicitado el levantamiento de las cautelas y devolución de su dinero.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental del debido proceso y se ordené la entrega a su favor de los \$20'000.000.00 que tiene bajo su custodia el Juzgado en el expediente No. 10-2019-01281-00.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 13 de febrero, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 10-2019-01281-00.

El **Juzgado 10 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple**, contestó la acción, y expuso que, mediante proveído del 16 de febrero de 2023, había resuelto las excepciones de mérito, entre las que salió avante la prescripción de la acción cambiaria, ello generó que el litigio se diera por terminado y se ordenó la elaboración y entrega de dineros a favor de Adriela Joaquina Gonzalez Mendoza.

Así que rogó negar el amparo deprecado por la promotora.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

4. En el caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que, mediante decisión del 16 de febrero de 2023, dio impulso al expediente radicado No. 10-2019-01281-00.

El trámite dado al litigio, en la data señalada, es la emisión de la sentencia en la cual se tuvo por probado el medio exceptivo de prescripción de la acción cambiaria, terminando el pleito y por ende, se ordenó la entrega de dineros a la ejecutada y aquí promotora del asunto constitucional.

Con la providencia en mención, el Juzgado accionado terminó el proceso con el radicado No. 10-2019-01281-00, y ordenó la entrega favor de la señora González de los dineros embargados, que en últimas era lo pretendido por la accionante, razón por la cual para la fecha de esta decisión, se puede colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referida, ha sido superada.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado, empero, si se le conminara al Juzgado accionado, para que oportunamente elabore y entregue los depósitos judiciales a favor de la demandada, conforme a lo ordenado en sentencia del 16 de febrero del año en curso, si ésta ya cobro firmeza y teniendo en cuenta los embargos de remanentes y prelaciones de créditos.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ADRIELA JOAQUINA GONZALEZ MENDOZA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que oportunamente elabore y entregue los depósitos judiciales a favor de la demandada, conforme a lo ordenado en sentencia del 16 de febrero del año en curso, si ésta ya cobro firmeza y teniendo en cuenta los embargos de remanentes y prelaciones de créditos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe05d1bfa162dc74b8404784cf6affbf31a3f932e06c449b3d5877ac5b64f8f**

Documento generado en 22/02/2023 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00070-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Belén Clotilde Bermúdez Ávila, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al considerar que la entidad accionada le había vulnerado el derecho fundamental del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, para el día 04 de noviembre de 2022, radicó la solicitud de corrección de historia laboral de la señora María Isabel Porte Espinosa, y se incluyera el periodo del 01 de febrero de 2002 al 08 de mayo de 2006.

2. Que a la fecha de interponer la acción constitucional Colpensiones, ha guardado silencio a la solicitud incoada desde enero del año que avanza.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a su derecho fundamental y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a dar respuesta a la solicitud del reconocimiento pensional.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 14 de febrero, en el cual se ordenó citar a la pasiva para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, señaló que, la pasiva contestó el alcance radicado por la promotora, en oficio del 14 de enero de 2023 en el que le señaló:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. Respecto al tiempo solicitado, para la afiliada MARIA ISABEL PORTE ESPINOSA c.c. 20634197, nos permitimos informar que una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, los ciclos 2002-02 a 2006-05, se encuentran acreditando de manera correcta en la historia laboral de la afiliada.

Le informamos que según el modelo de atención a empleadores, Colpensiones tiene a su disposición nuestro contact center como canal para atención y ayuda en el manejo del Portal Web del aportante y guías para depuración de deudas.”

Adujo que, la carta contentiva de la respuesta se envió a la Calle 4 No. 3-02 del municipio de Guaduas – Cundinamarca, con lo que solicitó negar el amparo perseguido por no haber violentado derecho alguno a la interesada.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Derecho de petición en materia pensional.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y

(iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que:

“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta.

5. Al estudiar el caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, la actora radicó el 04 de noviembre de 2022, ante Colpensiones la solicitud de corrección de la historia laboral de María Isabel Porte Espinosa a fin de que se incluyera el periodo del 01 de febrero de 2002 al 08 de mayo de 2006 el cual había sido laborado bajo las órdenes del progenitor de la actora.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones emitió el pasado 14 de enero Oficio BZ2022_16286981-0141979, de la cual se adjuntó copia al expediente, e igual de la guía de envío de la empresa de mensajería 472 en la que observa que Belén Bermúdez, conoce del resultado de su gestión desde el 20 de enero de 2023.



De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

6. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Belén Clotilde Bermúdez Ávila, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57eeee4c7cd3d0d061d035eee9935e8349b659d1e98ec6e7778105c13ddd6f4**

Documento generado en 22/02/2023 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00071-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los dictámenes periciales en lo que se señale con claridad el tipo de división que es procedente en cada uno de los bienes objetos del pleito, de conformidad a lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Arrime poder en el cual se especifique con claridad el fin del mismo, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, pues aquel mandato debe ser claro y expreso.

TERCERO: Anexe los certificados catastrales del año 2023, sobre los predios objeto de la demanda.

CUARTO: Adjunte los certificados de libertad y tradición de los predios objeto de división, los cuales deben tener una fecha de expedición no mayo a un mes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be597d372d6cf7ad48707a7ff0851e56738025067c640a569ed4423cb000d6e**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00072-00
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los registros civiles de defunción de José Francisco Jiménez, Alfonso Gerardo Pérez Arteaga, José Campo Elías Pérez Nandar y Leopoldina Nandar de Pérez, por cuanto aduce la demandante fallecieron.

SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento establezca que no conoce herederos de terminados de los citados, de conocerlos deberá llamarlos al pleito y acreditar que ejerció el trámite administrativo con ellos.

TERCERO: De ser positivo el punto segundo de este proveído, arrime los registros civiles de nacimiento de los herederos, a fin de que se no genere la excepción previa dispuesta en el numeral 6 del precepto 100 del Código general del Proceso.

CUARTO: Acredite la consignación de que trata el numeral 4 del artículo 399 *Ibídem*, a fin de ordenar la entrega anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e55d7d673faba4b4a3d43f1b3b239517c98a953a7d6215e3365680afa9910dd**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00073-00
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: acredite la consignación de que trata el numeral 4 del artículo 399 *Ibídem*, a fin de ordenar la entrega anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e8f669074908668bbad3c12206e50251666cec76af4291f9ba79ba9d1030e**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00074-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte las constancias de remisión de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones de la demanda y el poder respectivo cuando establezca con claridad que acción va a ejecutar, si la contemplada en el art. 433 o la del 434 del Código general del Proceso.

TERCERO: Una vez determine la acción a continuar deberá cumplir las reglas que cada asunto le impone.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668090501b3518c77fca8ad9e927439757ef97c9b62da06d593fcc374101774b**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00076-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste el poder y la demanda para que sea conocida por los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Adecue el poder y la demanda, a fin de establecer si la acción a iniciar es un verbal o un ejecutivo, en los cuales los títulos valores sean las facturas adosadas a la demanda.

TERCERO: Aporte las facturas enunciadas en la demanda.

CUARTO: Aporte las constancias de remisión de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9bc1d3cdcdf62430fe18b025af2f1b8aa1387c2b2a616f6932f962641a43f1**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00077-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte las constancias de remisión de la demanda al extremo pasivo del pleito, en cumplimiento del último párrafo del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa que se hubiere solicitado medidas cautelares en esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a204f35b077ae49e0c397016ba93b2f6730b77de9d666ad9b657a0d25aa13**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00078-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c17a06601b0c56254a8b6406f3ebba1f34694b75e3fb6359b25261cb0287eef

Documento generado en 22/02/2023 09:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00080-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime poder en el cual se especifique con claridad el fin del mismo, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, pues aquel mandato debe ser claro y expreso. Es decir, deberá citar los título a cobrar.

SEGUNDO: Aporte los soportes adjuntos a la demanda en formato pdf y no escaneados, por cuanto se debe validar el código CUFE en la página de la DIAN y así determinar si aquellas prestan mérito ejecutivo o no.

TERCERO: Establezca en los hechos de la demanda los números de acta de conciliación y las fechas de las mismas, sobre las obligaciones que no honró la demandada.

CUARTO Adecue las pretensiones de la acción y determine (i) número de acta, (ii) cuotas adeudadas con fecha de exigibilidad, (iii) y la relación de intereses que se pudieron generar.

QUINTO: Anexe de manera ordenada el acta o las actas a ejecutar, especificándolas en el acápite de pruebas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc59bd31ee636214e47cfbf2bfe3bdea8e79f9340c2160a207e304c379e53388**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00081-00

Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho para su calificación, se deber realizar las siguientes consideraciones, se otea el mismo, previo

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

De lo citado se extrae que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de estos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, siendo requisito indispensable que el ejecutante incorpore con la acción el documento sobre el que versará la ejecución.

Observa el Despacho que al presente litigio se arrimó la facturas No. 000249660034, por una suma de \$321'377.010. por concepto de servicio público domiciliario, que corresponde al usuario, SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE SAS EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN – SISTECO SAS.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala:

“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Por su parte, el artículo 148, es claro en establecer:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento

se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

De conformidad con la normativa puesta de presente, la conclusión a la que llega el Despacho, es que, el documento adosado como título ejecutivo no es exigible, pues, no cuenta con la firma del representante legal,

Así las cosas, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por la ETB. E.S.P en contra de SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE SAS EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN – SISTECO SAS., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase a la demandante previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881c60f3116aa49fe8907021f4b90c7f8704b55af6dffce402d46b344d1e72f5**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00082-00
Clase: Restitución de inmueble

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por el JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. EDWIN GIOVANNI DURAN B., en los términos del poder aportado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 del CG del P., por un valor de \$200'000.000,oo

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61624840aaeee0272eff7244ecd355f866160d5d38360c7bd8d0affb24ed00d**

Documento generado en 22/02/2023 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00055-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 16 de febrero de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f966670f855ea1453a7b7e51e8dce19828826172beac73d3602602be6ecd30**

Documento generado en 22/02/2023 09:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>